

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandadas: Mary Cielo Quintana Rios
Radicado: 110014003027201800029201
Proveído: Admite apelación

Encontrándose reunidos en el presente asunto los requisitos del artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 325 ídem, el Juzgado DISPONE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, interpuesto por el gestor judicial de la parte ejecutante, contra la sentencia proferida el 19 de enero de 2023 por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá D.C.¹
2. El apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de este proveído, so pena de declararse desierto (Art. 12 Ley 2213 de 2022).
3. Del escrito de sustentación se le correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Para tal fin, el apelante debe acreditar la remisión del escrito vía correo electrónico a su contra parte, allegando prueba del acuse de recibido o del medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje (parágrafo Art. 9º ídem).
4. Vencido el término de traslado ingrésese el expediente al despacho a fin de proferir la sentencia de segunda instancia por escrito, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 068 SentenciadePrimeraInstancia

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia SA.
Demandadas: Olga Lucía Moreno Rodríguez.
Radicado: 11001400302920220025501
Proveído: Admite apelación

Encontrándose reunidos en el presente asunto los requisitos del artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 325 ídem, el Juzgado DISPONE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, interpuesto por la demandada, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida en audiencia de fecha 07 de febrero de 2023, por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.¹
2. El apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de este proveído, so pena de declararse desierto (Art. 12 Ley 2213 de 2022).
3. Del escrito de sustentación se le correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Para tal fin, el apelante debe acreditar la remisión del escrito vía correo electrónico a su contra parte, allegando prueba del acuse de recibido o del medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje (parágrafo Art. 9º ídem).
4. Vencido el término de traslado ingrésese el expediente al despacho a fin de proferir la sentencia de segunda instancia por escrito, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ Vídeo Archivo 23 C. 01PrimeraInstancia

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo garantía real.
Demandante: Banco Davivienda SA.
Demandado: María Rosalba Cepeda y otro.
Radicado: 11001310301520050017400

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidiario de apelación, interpuesto por la gestora judicial del opositor a la diligencia de entrega, el señor Jairo Sabarain Ortiz Suarez, contra el auto del 25 de noviembre de 2022¹.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. Mediante el proveído atacado se ordenó devolver el despacho comisorio núm. 018 del 6 de diciembre del 2021 al Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, para que realice la diligencia de entrega y resuelva la oposición, atendiendo a las previsiones del artículo 456 del Código General del Proceso.

1.1. La apoderada del opositor reclamó que su representado es poseedor de buena fe y no fue quien atendió el secuestro del 8 de mayo de 2009. Además, la ejecutante dejó transcurrir el tiempo desde el año 2015 hasta el 2021 sin gestionar nada para lograr acceder al inmueble. Incluso su representado ya inició el proceso de pertenencia contra la entidad financiera el cual cursa en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá.

Arguyó no ser posible darle aplicación al artículo 456 idem, pues no hay constancia en el expediente del trámite efectuado por la secuestre con el fin de devolverle el predio al demandante y tampoco se pidió la entrega dentro del plazo de los 15 días establecido por la norma².

2. El demandado pidió desestimar el recurso de reposición en tanto no infiere en nada el tiempo transcurrido para materializar de forma real la entrega del inmueble; aunado dentro del expediente a folio 325 se evidencia la calidad de depositario del recurrente, no de poseedor³.

II. CONSIDERACIONES:

3. El estatuto procesal prevé: para la entrega del bien rematado, cuando el secuestre no lo haga oportunamente, se pedirá al juez efectúe esa diligencia en la cual no se admitirá oposición alguna (Art. 456 del CGP).

¹ PDF 04 C. 01
² PDF 05 C. 01
³ PDF 08 C. 01

En armonía con lo anterior el núm. 4° del canon 308 idem establece que si el secuestre no devuelve el bien “a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición”.

3.1. Por otro lado, el artículo 37 ibidem permite comisionar ciertas actuaciones como la diligencia de entrega pedida por el ejecutante, dentro de la cual el comisionado cuenta con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia delegada, acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 40 ejusdem.

3.2. Alrededor de esa idea, la Corte Suprema de Justicia explicó que una cosa es el trámite previsto en el canon 309 de la codificación procesal respecto a la oposición en las diligencias de entrega y otra el concerniente a la norma especial regulada por el artículo 456 pretextado el cual, insístase, no permite oposición alguna cuando se trata de un bien rematado.

Al respecto ese Alto Tribunal precisó:

“...cuando en realidad la «oposición» allí planteada es ineficaz, al tenor de lo dispuesto en el artículo 456 del Código General del Proceso, tópico respecto del cual esta Corporación ha sostenido:

«(...) En efecto, esta Sala en reciente pronunciamiento al estudiar la procedencia de oposición en la diligencia de entrega de un bien rematado, de cara al artículo 456 del Código General del Proceso, expuso:

[e]n punto al rechazo de la “oposición” planteada en el acto de “entrega”, el ruego fracasa por cuanto ninguna irregularidad se desprende de aquel proveído, pues en contradicción a lo aseverado por el quejoso, la determinación confutada se ajusta a los postulados normativos del Código General del Proceso.

En efecto, si bien la disposición 309 de ese cuerpo normativo regula las “oposiciones en la entrega de bienes”, existe norma especial contenida en el artículo 456 ídem, la cual disciplina “la entrega del bien rematado”, como acontece en el asunto auscultado, estipulando allí: “no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones”» (STC3336-2019 citada en STC6285-2021).”⁴

4. Precisado lo anterior, memórese que en este asunto el 11 de diciembre del 2012, se adjudicaron los bienes a la entidad Bancaria demandante, se dispuso el levantamiento del gravamen hipotecario, el embargo y secuestro decretado en el proceso y se ordenó a la secuestre la entrega de los inmuebles a favor de la adjudicataria⁵.

Como la secuestre no cumplió el 3 de junio de 2015 se decretó la entrega a través de comisionado con base en lo establecido en el artículo 531 del Código de Procedimiento Civil (Art. 456 codificación procesal vigente). Para ello, se

⁴ CSJ, STC-9039 de 2021.
⁵ Fls. 601-603 PDF 01 C.01

libró el despacho comisorio 042 del 18 de junio del 2015⁶, el cual no fue diligenciado, siendo devuelto al despacho. Posteriormente se generó un nuevo despacho comisorio 018 del 6 de diciembre del 2021⁷.

4.1. Siendo así las cosas, al margen del plazo transcurrido entre la orden de entrega y el trámite dado al despacho comisorio librado por ésta sede judicial, lo cierto es que en atención a la norma pluricitada, dicha diligencia sobre el bien rematado no admite oposición alguna y, como lo explicó la Corte Suprema de Justicia, en casos como el estudiado no se aplica el artículo 309 del estatuto procesal, sino las disposiciones del 456 idem.

Por ende, es claro que el Estrado Judicial comisionado debe continuar con el trámite de la diligencia de entrega y resolver lo correspondiente frente a la oposición del recurrente, atendiendo a lo establecido, se itera, en el artículo 456 del Código General del Proceso. Por ello, se dispuso la devolución del asunto.

En consecuencia, se confirmará el auto atacado.

5. Como quiera que, mediante el proveído atacado no se rechazó ni se resolvió la oposición, únicamente se dispuso la devolución del despacho comisorio, la alzada interpuesta en subsidio es improcedente, en tanto esa decisión no es susceptible de apelación conforme a la norma especial que regula la comisión⁸ y la general referente a la procedencia de ese recurso contra los autos. (Art. 321 CGP).

Corolario de lo anterior, el despacho; Resuelve:

Primero: CONFIRMAR el proveído adiado 25 de noviembre de 2022.

Segundo: NEGAR por improcedente la alzada interpuesta en subsidio.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

⁶ FI. 655 PDF 01 C. 01
⁷ FI. 741 PDF 01 C. 01
⁸ Art. 37 y siguientes del CGP.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo garantía real.
Demandante: Banco Davivienda SA.
Demandado: María Rosalba Cepeda y otro.
Radicado: 11001310301520050017400

1. En atención al poder de sustitución que antecede¹, presentado por al representante judicial de la parte demandante, el Despacho dispone:

2. **RECONOCER** personería jurídica a la Doctora **Shirley Stefanny Gómez Sandoval** como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato de sustitución conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

¹ PDF 10 C. 01

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia.
Demandante: Fanny Stella Junca Navarrete
Demandados: Jaime Isidro Junca Moreno y otros.
Radicado: 11001310301520160054300

1. Sobre la demanda de reconvenición se resolverá una vez se integre en debida forma e contradictorio.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the initials 'JH'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertinencia.
Demandante: Fanny Stella Junca Navarrete
Demandados: Jaime Isidro Junca Moreno y otros.
Radicado: 11001310301520160054300

Revisado el expediente el despacho se percata de la existencia de unas irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad a surtirse en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso establecen: *“efectuado la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”*.

2. Por su parte, conforme al inciso 6º del literal g) del núm. 7º del artículo 375 *idem*, una vez inscrita la demanda, instalada la valla y aportadas las fotografías se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencias.

3. En este caso, se ordenó el emplazamiento de Jaime Isidro Junca Moreno y a las demás personas indeterminadas con derecho a intervenir¹.

4. Si bien es cierto, en el expediente se observa el formato mediante el cual se efectuó por secretaría el registro de la inclusión de los demandados Jaime Isidro Junca Moreno y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien², no lo es menos, en el mismo, no constan los demandados Guillermo Junca Acosta, Paulina Constanza Junca Acosta y herederos indeterminados de Ángel Pinilla Junca; además, no quedó en estado para ser consultado por el “público” en el sistema TYBA creado por el

¹ Cd. 1 PDF 1 pág. 159 y 160
² FI. 253 PDF 001 C. 01.

Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como “privado”, ello conforme se constató por el despacho:

The screenshot shows a web browser window displaying the 'RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO' interface. The page title is 'RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA'. The user is logged in as Nancy Lucía Moreno Hernández. The main content area is a form titled 'INFORMACIÓN DEL SUJETO' for a process with 'CÓDIGO DEL PROCESO 11001310301520160054300'. The form fields are as follows:

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/ÚNICA INSTANCIA	Año	2018
Departamento	BOGOTÁ	Ciudad	BOGOTÁ, D.C.
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL ESCRIT
Despacho	Juzgado De Circuito - Civil 015 Bogota Dc	Distrito/Circuito	Municipales BOGOTÁ D.C - BOGOTÁ D.C
Juez/Magistrado	GILBERTO REYES DELGADO		
Número Consecutivo	00543	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	DECLARATIVOS C.G.P	Clase Proceso	VERBAL
SubClase Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA	Es Privado	<input checked="" type="checkbox"/>
Cuanta Del Proceso	0	Monto	0
Valor	0	Compensación	0
Pretensiones	0	Valor Condena En Pesos	0

There is an 'Observación' field at the bottom of the form.

The screenshot shows the 'PROCESO HISTÓRICO' section of the 'RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO' interface. The page title is 'RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUSTICIA XXI WEB'. The user is logged in as Nancy Lucía Moreno Hernández. The main content area is a form titled 'PROCESO HISTÓRICO' for a process with 'CÓDIGO DEL PROCESO 11001310301520160054300'. The form fields are as follows:

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/ÚNICA INSTANCIA	Año	2018
Departamento	BOGOTÁ	Ciudad	BOGOTÁ, D.C.
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITORIAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado De Circuito - Civil 015 Bogota Dc	Distrito/Circuito	Municipales BOGOTÁ D.C - BOGOTÁ D.C - Circuitales BOGOTÁ D.C - Dc
Juez/Magistrado	GILBERTO REYES DELGADO		
Número Consecutivo	00543	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	DECLARATIVOS C.G.P	Clase Proceso	VERBAL
SubClase Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA	Es Privado	<input checked="" type="checkbox"/>

Below the form is a table titled 'INFORMACIÓN DEL SUJETO' with columns for 'Tipo Sujeto', 'Tipo De Identificación', 'Número Identificación', and 'Nombre Sujeto'.

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANÍA	16088880	EDUARDO LOPEZ PERAZANDA
Demandado/Individuo/Causante	CÉDULA DE CIUDADANÍA	16088880	BERENDEOS INDE TERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETE
Demandante/Accusante	CÉDULA DE CIUDADANÍA	41730202	PARRY STELLA JUNCA VAUARBETE
Demandado/Individuo/Causante	CÉDULA DE CIUDADANÍA	41087892	CON ALBA JUNCA DE DELGADO
Demandado/Individuo/Causante	CÉDULA DE CIUDADANÍA	16088880	RODRIGUEZ MORENO JORGE MORENO

Below the table is a section titled 'INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES' with a 'CREAR ACTUACIÓN' form. The form fields are:

Ciclo	GENERALES	Tipo Actuación	AUTO EMPLAZA
Etapas Procesales	TRAMITE	Fecha Actuación	05/06/2022
Actuación	AUTO EMPLEZOS DIENA EMPLAZAMIENTO DE INDETERMINADAS QUE SE CREAM CON DESPACHO DE JUEBO JUNCA MORENO Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAM CON DESPACHO DE JUEBO JUNCA MORENO Y PERSONAS		

4.1. Aunado a lo anterior, no obra en el expediente el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de usucapión en el que se evidencie la inscripción de la demanda, requisito para ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme el inciso final del núm. 7º del canon 375 *ibidem*.

5. Puntualmente, el artículo 2º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 dicta que “*los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertinencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión serán públicos y permanentes...*”. Por ello, la información allí consignada debe poder ser vista por quien la requiera en cualquier momento, esa es la forma como se perfecciona el enteramiento el cual da a lugar a que, si las personas no comparecen dentro del lapso concedido, se les nombre curador *ad litem*.

En ese sentido, las personas emplazadas registradas en el Registro de Personas Emplazadas, en realidad no tuvieron conocimiento de la existencia de este trámite y por ende tampoco la oportunidad de concurrir al proceso.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE**:

Primero: Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a Jaime Isidro Junca Moreno y a las demás personas indeterminadas con derecho a intervenir; indicando a las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, permitiendo el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla donde se visualice la información registrada.

Segundo: Por secretaría contrólense el término de quince (15) días para que quede surtido el emplazamiento de Paulina Constanza Junca Acosta, Ángel Humberto Guzmán y herederos indeterminados de Ángel Pinilla Junca, una vez fenecidos, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

Tercero: Requerir al gestor judicial de la parte demandante para que, en el término de ocho (8) días contados desde la notificación de este proveído allegue al proceso el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de usucapión donde conste la inscripción de la demanda.

Cuarto: Previo a resolver sobre el poder visible a PDF 15 del expediente digital, el togado Fredy Giovanni Vásquez Vargas manifieste el interés para actuar en el presente asunto de Dagoberto Junca Moreno, téngase en cuenta que no obra como demandado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' followed by a large, stylized flourish that loops back under the name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Omar Eduardo Angarita Jiménez
Radicado:	11001310301520190038900
Proveído:	Seguir adelante la ejecución

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1. La entidad ejecutante Bancolombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Omar Eduardo Angarita Jiménez y Leslie Julieth Ballesteros Santos, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda¹ y ordenadas en el mandamiento de pago².

2. Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el 14 de agosto de 2019³, contra Omar Eduardo Angarita Jiménez y Leslie Julieth Ballesteros Santos.

3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada, Omar Eduardo Angarita Jiménez se notificó de forma personal⁴ y dentro del término legal permaneció silente⁵, por su parte Leslie Julieth Ballesteros Santos se notificó de forma personal⁶ y deprecó amparo de pobreza por lo que se le nombró abogado en amparo de pobreza quien contestó la demanda sin deprecar medios exceptivos⁷.

5. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones

¹ PDF 01 pág. 73 a 79

² PDF 01 pág. 83 y 84

³ PDF 01 pág. 83 y 84.

⁴ PDF 01 pág. 92

⁵ PDF 08AportaRecibiboNotificaciónPersonal20221028

⁶ PDF 01 pág. 102

⁷ PDF 002

consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A. y en contra Omar Eduardo Angarita Jiménez y Leslie Julieth Ballesteros Santos, tal como se dispuso en el mandamiento de pago⁸.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso al ejecutado Omar Eduardo Angarita Jiménez. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. No se condena a la ejecutada Leslie Julieth Ballesteros Santos como quiera que cuenta con amparo de pobreza.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

⁸ PDF 01 pág. 83 y 84.

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Omar Eduardo Angarita Jiménez
Radicado:	11001310301520190038900
Proveído:	Seguir adelante la ejecución

1. Se agrega a los auto el despacho comisorio 014 de 2022, debidamente diligenciado y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

**Juez
(2)**

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Grupo Factoring de Occidente
Demandado: País Emprendedor S.A.S. y Otro
Radicado: 11001310301520220041300

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley conforme los preceptos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Grupo Factoring de Occidente S.A.S.** y en contra de **País Emprendedor S.A.S. y Jaime Eduardo Velásquez Flautero** por la siguiente cantidad incorporada en el pagaré base de recaudo:

1. Pagaré sin numero¹

1.1. Por la suma de \$511.382.205 por concepto de capital incorporado en el pagaré base de acción.

1.2. Los intereses de mora del núm. 1^o, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del pagaré y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por la suma de \$101.677.698 por concepto de honorarios pactados en el pagaré veneno de ejecución.

2. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad debida.

3. Notificar a la parte demandada de conformidad con la normatividad vigente, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la

¹ PDF 015 SubsanaciónDemanda

obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería al abogado Juan Fernando Mejía Villegas para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Verbal
Demandante:	José Antonio Pinzón Zamudio
Demandado:	Constructora Avanti S.A.S.
Radicado:	11001310301520220045300
Proveído:	Admite Demanda

Presentada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda verbal promovida por **José Antonio Pinzón Zamudio** contra **Constructora Avanti S.A.S., Fiduciaria Bogotá S.A. y Banco Davivienda S.A.**
2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 290 y Sgtes. del Código General del Proceso.
4. Previo a decretar la medida cautelar deprecada en el numeral segundo de la solicitud¹ por ajustarse a lo señalado en el ítem b del canon 590 *ibidem*, el gestor judicial de la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, la cual deberá allegar a esta Sede Judicial en el terminó de 5 días contados desde la notificación del presente proveído
5. Negar la solicitud de medidas cautelares referentes a embargo y retención de dineros en cuentas de ahorros e impedimento de salida del país del representante legal Jaime Arturo Yusef, como quiera que no se enmarca en el ítem b del canon 590 del Estatuto Procesal Civil aplicable al presente proceso, aunado a ello, el despacho no las encuentra razonables bajo los lineamientos del ítem c de la precitada norma.

¹ PDF 005MedidaCautelar

6. Se reconoce personería jurídica al Doctor **Milton González Ramírez** como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: Adriana Beltrán Yepes
Demandado: Jesse James Beltrán y Otros
Radicado: 11001310301520220041900

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado catorce (14) de febrero de 2023¹, esto es, no se allegó el avalúo catastral del predio objeto de división, pues únicamente se adjuntó la factura de impuesto predial unificado del predio, documento que no es el requerido por el núm. 3º del artículo 26 del Código General del Proceso para determinar la cuantía del asunto, así las cosas, se RECHAZA la misma. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

2. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, realizando el oficio de compensación y desanotando la actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI y One Drive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a light blue rectangular background.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 008.InadmiteDemandante

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Henry Mauricio Rey Trujillo.
Demandado: Gloria Consuelo Navarro Segura y otros
Radicado: 11001310301520230009400

1. Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

2. **ADMITIR** la demanda de verbal de Simulación Relativa promovida por Henry Mauricio Rey Trujillo contra Gloria Consuelo Navarro Segura y los herederos indeterminados de Jorge Enrique Gómez Silva (q.e.p.d).

3. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4. **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme la normatividad vigente.

5. **DECRETAR** el emplazamiento de herederos indeterminados de Jorge Enrique Gómez Silva (q.e.p.d). Secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022

6. Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto del litigio, el gestor judicial de la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, la cual deberá allegar a esta sede judicial en el término de 5 días contados desde la notificación del presente proveído (Art. 590-núm. 2º del CGP).

7. **RECONOCER** personería jurídica al Doctor **Ramón Hildemar Fontalvo Robles** como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Horacio Arroyave Ocampo y otra.
Demandadas: Nancy Arroyave y otro.
Radicado: 11001310301520230010400

Toda vez que la demanda fue subsanada y el título adosado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mayor cuantía, en favor de **JOSÉ HORACIO ARROYAVE OCAMPO** y **SELMA OSPINA GÓMEZ** contra **NANCY ARROYAVE** y **BERNARDO PRIETO BENAVIDES**, por las siguientes cantidades:

1.1. Letra núm. 001.

a.) Por la suma de \$100'000.000, por concepto de CAPITAL contenido en la letra de cambio.

b.) Más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 2 de enero de 2023 hasta que el pago se verifique.

1.2. Letra núm. 002.

a.) Por la suma de \$100'000.000, por concepto de CAPITAL contenido en la letra de cambio.

b.) Más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 2 de enero de 2023 hasta que el pago se verifique.

1.3. 1.2. Letra núm. 003.

a.) Por la suma de \$40'000.000, por concepto de CAPITAL contenido en la letra de cambio.

b.) Más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 2 de enero de 2023 hasta que el pago se verifique.

1.4. En su oportunidad se resolverá sobre costas.

2. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso, así como en lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

3. **Oficiese** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. Reconocer personería al Doctor **Héctor Poveda Moreno** como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

**Juez
(2)**

|República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Andrea Viviana Muñoz Figueroa
Demandado: Grupo Equilátero Arquitectura S.A.S.
Radicado: 11001310301520230011700

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley conforme los preceptos 82 y 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Andrea Viviana Muñoz Figueroa** contra **Grupo Equilátero Arquitectura S.A.S.** por la siguiente cantidad incorporada en el pagaré base de recaudo:

1. Pagaré

1.1. Por la suma de \$450.000.000 por concepto de capital incorporado en el pagaré base de ejecución.

1.2. Los intereses de mora del núm. 1º, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por la suma de \$135.000.000 por concepto de los réditos de plazo causados entre el 9 de noviembre de 2020 y el 30 de octubre de 2021.

2. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad debida.

3. Notificar a la parte demandada de conformidad con la normatividad vigente, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a

ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería al abogado Miguel Ángel Morales Salazar para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fulber Ruiz Hernández
Demandado: Ruiz Ovalle Asociados S.A.S.
Radicado: 11001310301520230012100

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley conforme los preceptos 82 y 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Ruiz Ovalle Asociados S.A.S. Antonio Mendieta Regalado** por la siguiente cantidad incorporada en los pagarés base de recaudo:

1. Pagaré núm. 002

1.1. Por la suma de \$250.000.000 por concepto de capital incorporado en el pagaré base de ejecución.

1.2. Los intereses de mora del núm. 1º, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por los intereses de plazo pactados al 1% y sin que se excedan las tasas máximas legales permitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de julio de 2021 y el 22 de julio de 2022.

2. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad debida.

3. Notificar a la parte demandada de conformidad con la normatividad vigente, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la

obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería al abogado Jhon Nicolas Mueté Acosta para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a large, stylized scribble or flourish.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Beatriz Mendoza Nieves.
Demandado:	Ana Azucena Herrera y otros.
Radicado:	11001310301520230012200

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indicar las identificaciones y domicilios de la parte demandada. (Art. 82-núm. 2° del CGP).
2. Señalar en los hechos de la demanda si la demandante es casada con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde. (Art. 82 núm. 4° *idem*).
3. Precisar la fecha exacta en que entró en posesión del inmueble que pretende adquirir en pertenencia. (Art. 82 núm. 4° *ibidem*)
4. Ampliar los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante, entró en posesión del predio objeto de usucapión, especialmente refiriendo los actos de señor y dueño ejercidos. (Art. 82 núm. 4° *idem*).
5. Aportar el avalúo catastral del inmueble actualizado a la fecha de la presentación de la demanda, para efectos de determinar la cuantía. (Art. 26-núm. 3° del CGP).
6. Adjuntar las documentales que pretenda hacer valer, enunciadas en el acápite de pruebas de la demanda.
7. Aportar el registro civil de defunción de Ramona Mendoza Ortiz (q.e.p.d), teniendo en cuenta que dirige la demanda contra sus herederos indeterminados.
6. Aclarar en los hechos de la demanda si tiene conocimiento del inicio del proceso de sucesión de Ramona Mendoza Ortiz (q.e.p.d) y si se conocen otros herederos determinados.
7. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, que deberá contener:

- a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.
- b). Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.
- d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

8. En el acápite pruebas, ajuste la solicitud de testimonios a lo normado en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil.

9. Allegar el poder especial que faculta al apoderado para actuar en nombre de la demandante mediante mensaje de datos, conforme lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022¹.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

YMPL
(Proyectado)

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: José Rubiel Rojas Rincón
Demandado: Capellanía Real – PH y otro.
Radicado: 11001310301520230012800

Estudiados los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el juzgado, RESUELVE,

Declarar inadmisibles el asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Indicar las identificaciones y domicilios de cada una de las partes (Art. 82-núm. 2° del CGP).
2. Aclarar por qué en las pretensiones incluyó peticiones a favor de la señora Erika Leonorguio Salamanca, teniendo en cuenta que aquella no aparece como parte demandante dentro del proceso o, en su defecto, aporte el poder que faculta al apoderado para actuar en nombre de la misma. (Art. 82-núm. 4° del CGP).
3. Precisar la naturaleza del proceso que pretende incoar pues hace referencia tanto a responsabilidad civil contractual como a la extracontractual.
4. Adecuar el acápito de la cuantía a lo pedido en las pretensiones pues las sumas indicadas en cada ítem no se corresponden (Art. 82-núm. 9° *idem*).
5. Indicar las direcciones física y electrónica para notificaciones personales del demandado Billy Martínez Quiñones. (Art. 82-núm. 10° del CGP).
6. Allegar el poder especial que faculta a la apoderada para actuar en nombre de la parte demandante mediante mensaje de datos, conforme lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹.
7. Adecuar la demanda y el poder dirigiéndolos al juez competente (Art. 82-núm. 1° y Art. 74-inc. 2° *ibidem*).
8. Adjuntar el documento que pruebe la existencia y administración de Capellanía Real – PH (Art. 85 del C.G.P).
9. Acreditar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

10. Adjuntar las documentales que pretende hacer valer, enunciadas en el acápite de pruebas de la demanda

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

YMPL
(Proyectado)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Comercio Exterior de Colombia SA.
Demandadas: Vertex Ingenieria y Construcciones SAS y otra.
Radicado: 11001310301520230014400

Toda vez que la demanda fue subsanada y el título adosado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mayor cuantía, en favor de **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA SA** contra **VERTEX INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS** y **IRENE ANDREINA PATIÑO JAIMES**, por las siguientes cantidades:

1.1. Pagaré núm. 10040735.

a.) Por la suma de \$328'571.430, por concepto de CAPITAL acelerado contenido en el pagaré.

b.) Más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 2 de enero de 2023, fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago se verifique.

c.) Por las cuotas en mora, causadas mes a mes, así:

Fecha de exigibilidad	Valor cuota en pesos
23 jun. 2022	\$7'142.857
23 jul. 2022	\$7'142.857
23 ago. 2022	\$7'142.857
23 sep. 2022	\$7'142.857
23 oct. 2022	\$7'142.857
23 nov. 2022	\$7'142.857
23 dic. 2022	\$7'142.857
23 ene. 2023	\$7'142.857
23 feb. 2023	\$7'142.857

d.) Por los intereses de plazo sobre las cuotas anteriores así:

Fecha de exigibilidad	Valor cuota en pesos
22 jun. 2022	\$2'654.902
22 jul. 2022	\$5'338.736.
22 ago. 2022	\$5'620.593

22 sep. 2022	\$6'008.315
22 oct. 2022	\$5'967.252
22 nov. 2022	\$5'999.643
22 dic. 2022	\$6'248.293
22 ene. 2023	\$6'222.037
22 feb. 2023	\$6'254.905

e.) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas discriminadas en el literal (c), a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible hasta que el pago se verifique

1.2. En su oportunidad se resolverá sobre costas.

2. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso, así como en lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

3. **Ofíciase** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. Reconocer personería al Doctor **José Daniel Castrellón Pardo** como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

¹ FI. 23 PDF 003